

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Parte demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Parte demandada: Municipio de Rovira y otro



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta Nro. 71

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Demandado: Municipio de Rovira y otro

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) del día jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2<sup>2</sup> y 7<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 4 de agosto del 2021.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)”

<sup>3</sup> “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Parte demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Parte demandada: Municipio de Rovira y otro

Conforme la expedición y publicación<sup>5</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021<sup>6</sup>, conforme el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>7</sup>, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46<sup>8</sup> de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y además *“suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”*.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

---

<sup>5</sup> Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

<sup>6</sup> *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

<sup>7</sup> *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

<sup>8</sup> *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.*

*PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.*

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Parte demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Parte demandada: Municipio de Rovira y otro

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51<sup>9</sup> de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>10</sup>, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>11</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante:** Doctor Enrique Arango Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.451.255 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 256.025 del C.S. de la J., Celular: 3183776289, Dirección: Avenida Calle 32 #13-52 oficina 907 Torre 2 en Bogotá y Correo electrónico: enrique.arango22@gmail.com

**Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada – Municipio de Rovira:** Doctora Adriana Paola Zambrano González, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.398.892 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 244176 del C.S. de la J., Celular:

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.*

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Parte demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Parte demandada: Municipio de Rovira y otro

3153498134 y 3134507996, Dirección: Calle 22 B # 58-60 Edificio Plaza del Sol Oficina 1002 de Bogotá y Correo electrónico: procesos.galarraga@gmail.com

Se advierte que el poder de sustitución de la parte demandada, no fue remitido como era su deber procesal a los demás intervinientes, el Despacho procede a correr traslado del mismo.

**Parte demandante:** Sin pronunciamiento.

**Parte demandada - Marcelino Carrillo Castro:** Sin pronunciamiento.

**Auto:** Se le ordena a la señora apoderada judicial del municipio de Rovira, para que se sirva remitir todos los memoriales a los demás intervinientes, en tanto es su deber, conforme lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora Adriana Paola Zambrano González, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.398.892 expedida en Bogotá y la T.P. Nro. 244176 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del Municipio de Rovira, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado, esto es para actuar únicamente en esta audiencia virtual.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada - Marcelino Carrillo Castro:** Doctor Jhon Jairo Peña Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.407.500 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 121.659 del C.S. de la J., Celular: 3102592108, Teléfono: 2749708, Dirección: Carrera 3ª #9-55 Oficina 305 Edificio Plaza de Bolívar de Ibagué y Correo electrónico: jhonja19abo@gmail.com

**Ministerio Público:** No asistió.

**Saneamiento del proceso.**

Instalada en debida forma la presente audiencia el Despacho desarrolla esta etapa inicial, aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación, respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal, susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado judicial de la parte demandante:** No encuentra ninguna situación que pueda llevar a vicios o nulidades.

**Apoderada judicial de la parte demandada - Municipio de Rovira:** Sin reparo alguno.

**Apoderado judicial de la parte demandada - Marcelino Carrillo Castro:** Sin observación.

**La decisión queda notificada en estrados.**

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Parte demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Parte demandada: Municipio de Rovira y otro

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

### **Excepciones previas.**

Por auto del 30 de julio del 2020, el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, como la parte demandada no formuló excepciones, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

### **Fijación del litigio.**

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, la contestación a la misma y los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

### **Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.**

#### **Municipio de Rovira.**

Manifestó que los hechos 4, 9 a 14 son ciertos, el 16 es parcialmente cierto, mientras los contenidos en los numerales 1 a 3, 5 a 8 y 15 no le constan, los numerales 18 y 19 no son ciertos y el hecho contenido en el numeral 17 no se acepta como está planteado.

#### **Marcelino Carrillo Castro.**

Señaló que los hechos 2, 4, 8 y 9 son ciertos, los contenidos en los numerales 5, 6, 10, 11, 13 a 15 y 17 a 19 son parcialmente ciertos, mientras los contenidos en los numerales 1 y 7 no le constan, y los hechos enunciados en los numerales 3, 12 y 16 no son ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el menor Robinson Alejandro Tibaduiza Pinzón (q.e.p.d.) cayó dentro de una de las piscinas del establecimiento denominado "ESTADERO LA ROCHELA" del Municipio de Rovira - Tolima, y falleció por inmersión, de acuerdo con el informe de necropsia que reposa en la foliatura, el día 25 de septiembre del 2017 (folios 48, 50 a 51, 125).
2. Que el señor Marcelino Carrillo Castro es el propietario del establecimiento denominado "ESTADERO LA ROCHELA", el cual funcionaba desde el año 1988 (folio 46).

### **El litigio propiamente dicho.**

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto ¿si el Municipio de Rovira y el señor Marcelino Carrillo Castro son extracontractualmente responsables de la muerte del menor Robinson Alejandro Tibaduiza Pinzón (q.e.p.d.) el día 25 de septiembre de 2017, dentro del establecimiento denominado "ESTADERO LA ROCHELA", en el Municipio de Rovira y en consecuencia, si hay

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Parte demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Parte demandada: Municipio de Rovira y otro

lugar a reconocer en favor de los demandantes los perjuicios de índole material e inmaterial que reclaman?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderado judicial de la parte demandante:** Totalmente de acuerdo.

**Apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Rovira:** Conforme con el litigio propuesto por el Despacho.

**Apoderado judicial de la parte demandada Marcelino Carrillo Castro:** Conforme con el litigio propuesto hecho por el Despacho.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

#### **Conciliación.**

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas, para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada, para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Rovira:** No presenta fórmula.

**Apoderado judicial de la parte demandada Marcelino Carrillo Castro:** No hace ningún ofrecimiento.

**Apoderado judicial de la parte demandante:** En vista que no hay ánimo conciliatorio, debe declararse fracasada esta etapa.

**Auto:** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

#### **Medidas Cautelares.**

Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **Decreto de Pruebas.**

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **Pruebas de la parte demandante.**

##### **i. Documental.**

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Parte demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Parte demandada: Municipio de Rovira y otro

allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 32 a 51).

## **ii. Testimonial.**

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores:

**a.** Juan Carlos Cuellar Méndez y **b.** José Alfredo Cuellar.

La finalidad de su testimonio es acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que murió el menor Robinson Alejandro Tibaduiza Pinzón (q.e.p.d.) y las medidas de seguridad con las que contaba el establecimiento de comercio "ESTADERO LA ROCHELA". Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de los señores **a.** Juan Carlos Cuellar Méndez y **b.** José Alfredo Cuellar, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

**Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.**

## **Pruebas de la parte demandada.**

### **-Municipio de Rovira.**

#### **i. Documental.**

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 69 a 221).

#### **ii. Interrogatorio de Parte.**

Con la contestación de la demanda se solicitó escuchar en interrogatorio de parte a las demandantes señoras **a.** Yurani Estefany Pinzón Espinosa y **b.** Sandra Meneses Espinoza Tafur y al demandado señor **c.** Marcelino Carrillo Castro. Por considerarla conducente, pertinente y útil en relación con el problema jurídico a resolver, se decretará el interrogatorio petitionado; para tal fin, los declarantes serán citados por conducto de sus apoderados a fin de que comparezcan de manera virtual a la audiencia de pruebas en la que la parte demandada Municipio de Rovira formulará el interrogatorio.

### **-Marcelino Carrillo Castro.**

#### **i. Documental.**

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 243 a 213).

## **A oficiar.**

Solicita se oficie a:

-La Fiscalía 9 Seccional de Vida de Ibagué, con el fin de que remita copia auténtica de la totalidad del expediente radicado con el Nro. 736246000475201700427, prueba con la que pretende acreditar la temeridad presentada frente a los hechos ocurridos el día 25 de septiembre del 2017 y determinar las condiciones de seguridad brindadas por el "ESTADERO LA ROCHELA".

-Al Hospital San Vicente de Rovira con el fin de que expida copia auténtica de la

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Parte demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Parte demandada: Municipio de Rovira y otro

historia clínica del menor Robinson Alejandro Tibaduiza Pinzón (q.e.p.d.) con registro civil 1106636723.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. del P.A. y de lo C.A. y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G. del P., el Despacho deniega el decreto de los medios de prueba antes referidos, por cuanto la parte demandada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

#### **ii. Interrogatorio de Parte.**

Con la contestación de la demanda se solicitó escuchar en interrogatorio de parte a las demandantes señoras **a.** Yurani Estefany Pinzón Espinosa y **b.** Sandra Meneses Espinoza Tafur. Por considerarla conducente, pertinente y útil en relación con el problema jurídico a resolver, se decretará el interrogatorio peticionado; para tal fin, las declarantes serán citadas por conducto de sus apoderados a fin de que comparezcan de manera virtual a la audiencia de pruebas en la que la parte demandada **Marcelino Carrillo Castro** a través de apoderado, formulará el interrogatorio.

#### **ii. Testimonial.**

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores:

**a.** James Arley Céspedes Duarte y **b.** Ever Humberto Montoya Barreto.

La finalidad del testimonio del señor James Arley Céspedes Duarte, es acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que murió el menor Robinson Alejandro Tibaduiza Pinzón (q.e.p.d.) y las medidas de seguridad con las que contaba el establecimiento de comercio "ESTADERO LA ROCHELA". Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P., el Despacho decreta la declaración del señor **a.** James Arley Céspedes Duarte, quien podrá ser notificado por conducto de la parte demandada y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

En relación con el testimonio del señor Ever Humberto Montoya Barreto, el Despacho precisará que será decretado con el fin de que declare en relación con la gestión u orientación que ha brindado a los propietarios del establecimiento público "ESTADERO LA ROCHELA", pues frente a temas técnicos diversos a la asesoría referida, no será posible escucharlo ya que la naturaleza de la prueba sería mutada a pericial y esta fue deprecada como testimonio.

**Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.**

**Auto:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día 9 de septiembre de 2021 a las 2:30p.m.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00141-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Parte demandante: Robinson Orlando Tibaduiza Casas y otros  
Parte demandada: Municipio de Rovira y otro

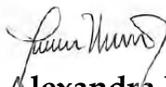
**Constancia:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma<sup>12</sup> previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 11:03a.m. del día de hoy jueves 12 de agosto de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**José David Murillo Garcés**  
Juez



**Mónica Alexandra Ibañez Leal**  
Secretaria Ad-hoc

---

<sup>12</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.